

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1815/2021

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada sobre una asesora.

Se inconformó porque no le proporcionaron la
información solicitada, toda vez que el Sujeto
Obligado indicó que no la detenta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Congreso	o Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1815/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1815/2021**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5003000044521. Cabe señalar al respecto que, derivado de los días inhábiles del Sujeto Obligado, la solicitud se tuvo por presentada el cuatro de octubre.

II. El quince de octubre, el sujeto obligado notificó la respuesta a través de los oficios número CCDMX/IIL/UT/0290/2021, OM/CT/IIL/004/21 y DRH/SAP/IIL/002/2021, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Coordinadora Técnica de la Oficialía Mayor y el Subdirector de Administración de Personal, de fechas catorce de octubre, siete y seis de septiembre, respectivamente.

III. El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió el oficio CCDMX/IIL/UT/0466/2021 y sus anexos que lo acompañan, de fecha catorce de octubre, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato: *Detalle del Medio de Impugnación*, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el quince de octubre**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el quince de octubre** y el recurso de impugnación fue presentado al primer día hábil siguiente, es decir, el dieciocho de octubre; razón por la cual es evidente que el recurso fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, así como la establecida en el artículo 248 fracción V. No obstante lo anterior, este Instituto no advirtió la actualización de dichas hipótesis, toda vez que los agravios formulados por la parte recurrente subsisten, a pesar de la actuación del Sujeto Obligado; debido a lo cual no hay razón para que se hayan extinguido los motivos de inconformidad de la parte solicitante.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ello en atención al recurso de revisión, en el cual a la letra la parte recurrente señaló

- *Impugno la respuesta de la unidad de transparencia del Congreso por los siguientes motivos: 1. Miente el responsable al asegurar que al momento de enviar la solicitud de transparencia la diputada ya no estaba en funciones. 2. El responsable de transparencia omite entregar la información solicitada, cuando existe evidencia de la servidora pública se encontraba trabajando para el congreso, por lo que la información debió haber sido entregada, independientemente del supuesto de la que la diputada ya no estuviera en activo. 3. Solicito la intervención del InfoDF, lo cual por cierto responde a los intereses de ciertos diputados, pero es un requisito antes de enviar mi recurso al INAI.*

Por lo tanto, en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, establecida en el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto la parte recurrente utilizó la palabra *miente*, ello no implica a que esté impugnando la veracidad de la respuesta, por lo que no es procedente la actualización de la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, toda vez que el origen de la controversia en este punto refiere a la fecha en la que fue presentada la solicitud, en relación con el periodo de labores de la diputada, lo cual es materia de controversia y no así causal de sobreseimiento. Por lo tanto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Sobre la diputada Martha Patricia Llaguno, la parte solicitante pidió lo siguiente:

- Que le indiquen cuál es la función de la asesora Mariana Del Río Ferreira quien está cobrando en el Congreso de la Ciudad de México como quedó demostrado con la solicitud de información 5003000027221 en la que se confirma que trabaja para esa oficina y desde que iniciaron las campañas ha estado trabajando con la diputada con licencia Paula Soto. –
Requerimiento 1-
- Solicitó comprobantes de las actividades que realiza la citada asesora.-
Requerimiento 2-

Ahora bien, de la lectura de la solicitud la parte peticionaria aunado a lo anterior también señaló *“lo que es un delito electoral al estar prestando recursos humanos la diputada suplente a la candidata a la alcaldía de Benito Juárez... que no está cumpliendo con sus horas laborales de oficina”*

Dichos señalamientos corresponden con manifestaciones subjetivas por parte de quien es recurrente, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, puesto que en ellas se señalan situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de una actuación con carácter irregular de la cual este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información, carece de facultades para pronunciarse.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV,

XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación que fueron señaladas por la parte solicitante, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita en materia penal** sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, la parte recurrente en sus manifestaciones señala que se trata de un *delito electoral*; es decir, está refiriendo directamente a un tema que versa en materia penal; circunstancia que no es calificada por este Instituto en materia de acceso a la información, ya que este Órgano Garante carece de facultades para calificar, investigar o auditar las actividades que pudieran encuadrarse como ilícitas o que pudieran tipificarse como delito electoral. Al contrario, este Instituto, en materia de acceso a la información, que es la vía que nos ocupa, cuenta con atribuciones para velar por el **derecho de toda persona de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.**

Al respecto existen vías adecuadas e idóneas para iniciar procedimientos administrativos o persecución de delitos o de denuncias de actuaciones ilícitas, a través de Instancias correspondientes; razón por la cual, se dejan a salvo los derechos de la parte solicitante, a efecto de que, de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer las denuncias, quejas o los medios de defensa respectivos.

Precisado lo anterior, tenemos que en la solicitud se realizaron dos requerimientos:

- Que le indiquen cuál es la función de la asesora Mariana Del Río Ferreira quien está cobrando en el Congreso de la Ciudad de México como quedó demostrado con la solicitud de información 5003000027221 en la que se confirma que trabaja para esa oficina y desde que iniciaron las campañas ha estado trabajando con la diputada con licencia Paula Soto. –

Requerimiento 1-

- Solicitó comprobantes de las actividades que realiza la citada asesora.-

Requerimiento 2-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, mediante los oficios número CCDMX/IIL/UT/0290/2021, OM/CT/IIL/004/21 y DRH/SAP/IIL/002/2021, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, la Coordinadora Técnica de la Oficialía Mayor y el Subdirector de Administración de Personal, de fechas catorce de octubre, siete y seis de septiembre, respectivamente, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- La Subdirección de Administración de personal, señaló que, por instrucciones de la Directora General de Administración y de conformidad

con las facultades, competencias y funciones de esa Subdirección y las áreas que la integran, **informó que no es ámbito de su competencia las actividades que realizan las personas que prestan sus servicios a Diputados en virtud de que cumplen actividades de acuerdo a las necesidades del área correspondiente.**

- Asimismo, acotó que la información se considera a la fecha de la presentación de la solicitud.
- Aclaró que, tal y como se desprende de la informado por la Unidad Administrativa correspondiente y toda vez que a la fecha de registro de la solicitud **ya no se encontraba en funciones la persona legisladora referida en el texto de su solicitud**, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para turnar los requerimientos a la persona referida.
- De igual forma, añadió que, de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio CCDMX/IIL/UT/0466/2021 y sus anexos que lo acompañan, de fecha catorce de octubre, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales

formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta, señalando que se emitió una actuación fundada y motivada, en la cual se proporcionó la información solicitada tal como obra en los archivos del Sujeto Obligado.
- Manifestó que, tal y como puede observarse en las respuestas entregadas por la Unidad de Transparencia y entrando al análisis de la solicitud de información, la persona recurrente solicitó *"de la Diputada Martha Patricia Llaguno saber cuál es la función de la asesora María del Río Ferreira"*, al respecto informo que cabe mencionar que la Diputada Martha Patricia Llaguno era la Diputada Suplente de la Diputada Propietaria de la Primera Legislatura Paula Adriana Soto Maldonado, la cual solicitó licencia temporal al cargo.
- Derivado de lo anterior, señaló que la Diputada Martha Patricia Llaguno desempeño las funciones de Diputada del 12 de marzo al 7 de junio periodo por el cual la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado solicitó licencia, tomando protesta del cargo la Diputada Martha Patricia el 16 de marzo de 2021, como se puede consultar en la Gaceta Parlamentaria N° 533 del día 16 de marzo de 2021, consultable en: <file:///C:/Users/rpalaciosr/Desktop/UT%202021/Recursos%20de%20Revisión/RR-IP-1815-2021/Gaceta%20Parlamentaria%20licencia%20Dip.%20Paula%20Soto.pdf>
- Agregó que es importante señalar que la solicitud de información fue registrada el 04 de octubre de 2021, como se desprende al acuse de recibo

de la solicitud materia del presente medio de impugnación, fecha en la que la Diputada Martha Patricia Llaguno ya no se encontraba en funciones, razón por la cual y derivado de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor a través del oficio DRH/SAP/IIL/002/2021 la Unidad de Transparencia le informó al solicitante mediante el oficio CCDMX/IIL/UT/0290/2021 que: *"Como se desprende de lo informado por la Unidad Administrativa antes mencionada y toda vez que a la fecha de registro de su solicitud ya no se encontraba en funciones la persona legisladora referida en el texto de sus solicitud, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para turnar su requerimiento a la persona referida".(sic)*

- En consecuencia de lo anterior existe una imposibilidad jurídica y material de remitir una solicitud a una persona que ya no se encuentra en el desempeño del cargo al que se le atribuye, para que pueda informar respecto a las funciones de la persona de interés del recurrente.

- Indicó que es evidente que la respuesta impugnada fue emitida en estricto apego a los principios y lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, pues se informó al particular de forma fundada y motivada, **las razones por las cuales no es imposible entregar la información requerida y aunado a ello, se realizaron las gestiones internas en las áreas que pudieron tener la información de interés de la persona solicitante, entregando respuesta debidamente fundada y motivada.**

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado

en el formato *Detalle del medio de impugnación*, la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *Impugno la respuesta de la unidad de transparencia del Congreso por los siguientes motivos: 1. Miente el responsable al asegurar que al momento de enviar la solicitud de transparencia la diputada ya no estaba en funciones. 2. El responsable de transparencia omite entregar la información solicitada, cuando existe evidencia de la servidora pública se encontraba trabajando para el congreso, por lo que la información debió haber sido entregada, independientemente del supuesto de la que la diputada ya no estuviera en activo. 3. Solicito la intervención del InfoDF, lo cual por cierto responde a los intereses de ciertos diputados, pero es un requisito antes de enviar mi recurso al INAI.*

De la lectura del recurso de revisión, en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente, establecida en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Instituto determina que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- El Sujeto Obligado miente al asegurar que al momento de enviar la solicitud de transparencia la diputada ya no estaba en funciones. **–Agravio 1–**
- El Sujeto Obligado omitió proporcionar la información solicitada, a pesar de que, la servidora pública señalada en la solicitud laboraba para el Congreso; razón por la cual, a decir del recurrente, la información debió de haber sido entregada, a pesar de que a la fecha de la solicitud ya no estuviera activa. **–Agravio 2–**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 2 agravios.

Así, por lo que hace al **agravio 1** consistente en: El Sujeto Obligado miente al asegurar que al momento de enviar la solicitud de transparencia la diputada ya no estaba en funciones, es menester señalar que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado informó su imposibilidad de proporcionar lo peticionado, toda vez que, a la fecha de la presentación de la solicitud **la persona legisladora** ya no se encontraba en funciones.

Aunado a ello, en vía de Alegatos, el Congreso aclaró que la asesora de interés del particular laboraba para la diputada suplente Martha Patricia Llaguno quien era la Diputada Suplente de la Diputada Propietaria de la Primera Legislatura Paula Adriana Soto Maldonado.

Asimismo, manifestó que la diputada suplente desempeñó las funciones de Diputada **del 12 de marzo al 7 de junio** periodo por el cual la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado solicitó licencia, tomando protesta del cargo la Diputada Martha Patricia el **16 de marzo de 2021**, como se puede consultar en la Gaceta Parlamentaria N° 533 del día 16 de marzo de 2021.

Lo anterior, puede verificarse en el portal oficial del Congreso <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-toma-protesta-legisladora-morena-y-aprueba-reincorporacion-diputada-pri-2347-1.html> en el cual se observa lo siguiente:



La presidenta de la Mesa Directiva del Congreso capitalino, Margarita Saldaña (PAN), tomó protesta a la diputada suplente Martha Patricia Llaguno Pérez (MORENA), quien ocupará el lugar de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado (MORENA), misma quien mediante comunicado a la Mesa Directiva del órgano legislativo, solicitó licencia para separarse del cargo del 12 de marzo al 7 junio del presente año.

Asimismo, la legisladora Saldaña Hernández dio la bienvenida a la diputada Edna Mariana Gutiérrez Rodríguez (PRI), quien se reincorpora a sus actividades legislativas después de haber solicitado licencia a la Mesa Directiva el pasado 18 de septiembre de 2018.

Ello, se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales**

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵ Lo anterior es así, toda vez que se trata del portal oficial del Sujeto Obligado.

En consecuencia de lo señalado previamente, se desprende que el periodo en el cual la diputada de interés estuvo de licencia y que la diputada Martha Patricia Llaguno estuvo supliendo, corrió del 12 de marzo al 7 de junio. Ahora bien, la solicitud fue presentada el primero de junio; empero derivado de los días inhábiles del Sujeto Obligado, se tuvo por presentada el cuatro de octubre. **En este tenor el agravio 1 de la parte recurrente es infundado, toda vez que, efectivamente el Congreso conoció de la solicitud hasta el día 4 de octubre, fecha en la cual la diputada había dejado el cargo.**

Cabe aclarar que, no obstante lo anterior, ello no es impedimento para la obligación del Congreso de realizar una búsqueda exhaustiva de la información tendiente a proporcionar lo solicitado, toda vez que en la respuesta emitida omitió pronunciarse respecto de dicha asesora, pues **se refirió a la servidora pública legisladora.** De hecho, del estudio de la respuesta emitida y de los Alegatos formulados por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Tesis: XXII. J/12 Página: 295*

1. La respuesta en este sentido versó sobre la temporalidad como diputada de la Diputada Suplente Martha Patricia Llaguno y no así sobre la Mariana Del Río Ferreira, de la cual el Congreso omitió aclarar en qué condiciones laboró y a cargo de qué diputado. Incluso omitió señalar si dicha persona está o estaba adscrita en la Fracción Parlamentaria de su partido o directamente en el Congreso o en la plantilla de la Diputada Suplente o en la Plantilla de la Diputada Propietaria. Es decir, la respuesta emitida no es clara en razón de que no fue tendiente a informar a quien es recurrente la naturaleza de la plaza y el trabajo que desempeña o desempeñaba la asesora citada.
2. La temporalidad del cargo de la diputada suplente, fue dada a conocer por el Sujeto Obligado mediante las manifestaciones realizadas, en vía de alegatos; mismas que no son del conocimiento de quien es solicitante.
3. La respuesta emitida no versó sobre la asesora de interés de la solicitud, sino sobre la legisladora suplente.
4. El sujeto Obligado está en posibilidades de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la cual, derivado de que la asesora guardó relación por contrato de honorarios con el Congreso, debe de obrar en sus archivos.

Derivado de todo ello, es dable concluir que la respuesta emitida no brindó certeza a quien es recurrente. Lo anterior, máxime que en las obligaciones de Transparencia del SIPOT⁶ aparece publicado que la asesora mantuvo contrato por honorarios con el Sujeto Obligado. Por lo tanto, respecto del agravio 2 es fundado.

⁶ Consultable en: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado emitió una respuesta restringida, al haber únicamente emitido pronunciamiento en relación con la temporalidad de la ocupación del cargo de la diputada suplente, sin haber demostrado que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en relación con la asesora.

Al respecto, cabe señalar que el área que emitió respuesta fue la Coordinadora Técnica de la Oficialía Mayor y el Subdirector de Administración de Personal, no obstante, omitió turnar la solicitud ante la Oficialía Mayor, la Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Contratación y Administración de Sueldos, Departamento de Relaciones Laborales y Control de Personal y la Dirección de Asuntos Jurídicos, los cuales cuentan con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de los requerimientos de la solicitud; violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, de lo expuesto hasta ahora, es claro que la respuesta emitida violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

Por lo tanto, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción para determinar que los agravios hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar antes sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Oficialía Mayor, la Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Contratación y Administración de Sueldos, Departamento de Relaciones Laborales y Control de Personal, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Subdirección de Administración de personal y la Dirección General de Administración los cuales cuentan con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de los requerimientos de la solicitud.

En este sentido deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, derivada de la cual deberá de informarle a quien es solicitante cuál es la función de la asesora Mariana Del Río Ferreira quien está cobrando en el Congreso de la Ciudad de México como quedó demostrado con la solicitud de información 5003000027221 en la que se confirma que trabaja para esa oficina y desde que iniciaron las campañas ha estado trabajando con la diputada con licencia Paula Soto. **-Requerimiento 1-**. Lo anterior, realizando las aclaraciones pertinentes en relación con la naturaleza del trabajo de la asesora, es decir, deberá de señalar las condiciones en las que laboró y a cargo de qué diputado o diputada, deberá aclarar si dicha persona está o estaba adscrita en la Fracción Parlamentaria de su partido o directamente en el Congreso o en la plantilla de la Diputada Suplente o en la Plantilla de la Diputada Propietaria.

Asimismo, una vez realizada la búsqueda exhaustiva deberá de emitir pronunciamiento sobre los comprobantes de las actividades que realiza la citada asesora. **-Requerimiento 2-**. Así, para el caso de detentar la información deberá de proporcionarla en versión pública y para el caso de no detentar la información deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1815/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1815/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**